



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

**Sentencia N° 141**

**Sucre, 22 de octubre de 2019**

**Expediente** : 220/2017-CA  
**Demandante** : Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Resolución** : AGIT-RJ 0296/2017  
**Impugnada**  
**Magistrado Relator** : Dr. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional (AN) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 20 a 27 vta., interpuesta por la Gerencia Regional Cochabamba de la AN representada por Jeaneth Chirinos Chao, conforme al Testimonio Poder N° 190/2017 de 21 de abril de 2017 emitido por la Notaria de Fe Pública N° 14 de Cochabamba a cargo de Elizabeth Grageda de Patiño, otorgado por Dirzey Rosario Vargas Amurrio Gerente Regional de la AN; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0296/2017 de 27 de marzo; el decreto de admisión de fs. 31; la contestación a la demanda de fs. 38 a 43 vta.; la réplica de fs. 80 a 81, la duplica de fs. 91 a 93 vta.; el decreto de Autos para Sentencia de 3 de agosto de 2018 de fs. 94; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO DE DETERMINACION ADMINISTRATIVA**

El 10 de junio de 2013, la AN emitió el Acta de Intervención Contravencional (AIC) N° AN-GNFGC-C-034/2013. (de fs. 428 a 367 con foliación invertida en los antecedentes administrativos), notificado el 7 de agosto de 2013 a la Agencia Despachante de Aduanas (ADA) Bona Fide SRL, por la responsabilidad solidaria en la comisión de la contravención por contrabando efectuado por la nacionalización de dispositivo médicos por el valor CIF de \$us781,19, sin el certificado de Autorización para el Despacho Aduanero emitido por la Unidad de Medicamentos y Tecnología en Salud (UNIMED).

Tramitadas las actuaciones administrativas previas, la AN emitió la Resolución Sancionatoria (RS) N° AN-GRLGR-ULECR N° 019/2013 de 11 de octubre (fs. 479 a 451 de antecedentes administrativos), notificado el 20 de diciembre de 2013 a la ADA Bona Fide SRL, por la que declaró probada la comisión de contrabando contravencional de los referidos dispositivos médicos.

Contra la indicada RS la ADA recurrió de Alzada, impugnación que previo procedimiento legal concluyó con la Resolución de Alzada ARIT-LP/RA 0175/2014, de 12 de mayo (fs. 508 a 498vta. de los antecedentes administrativos), que ANULÓ la RS impugnada, resolución que al no ser impugnada por Recurso Jerárquico fue ejecutoriada.

Cumpliendo lo dispuesto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, la AN emitió la RS AN-GRCGR-ULECR N° 021/2016, notificado a ADA el 28 de septiembre de 2016, declarando probada la comisión de contravención aduanera por contrabando contravencional.

Contra la referida RS, la ADA Bona Fide SRL, recurrió de Alzada la cual finalizó con la Resolución Administrativa ARIT-CBA/RA 0020/2017 de 12 de enero, que CONFIRMÓ la RS N° AN-GRCGR-ULECR N° 021/2016 de 8 de julio, emitida por la AN.

Impugnando la Alzada emitida, la ADA CONA Fide SRL, recurrió Jerárquico, que culminó con la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0296/2017 de 27 de marzo, que Revoca Parcialmente la Resolución de Alzada impugnada, dejando sin efecto lo establecido en la RS N° AN-GRCGR-ULECR 021/2016, respecto a la DUI C-8282.

Por memorial presentado el 27 de junio de 2017 la AN, formuló demanda contencioso administrativa de fs. 20 a 27 vta., que fue admitida por decreto de 30 de junio de 2017 de a fs. 31 y que se resuelve en la presente Sentencia.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN:**

### **Demanda.**

Señala que conforme a los arts. 2 y 4 de la Ley N° 1737 los dispositivos médicos se encuentran reconocidos por Ley, como medicamentos, corresponde aplicar al caso la Ley de Medicamentos, el Decreto Supremo (DS) N° 25235 de 30 de noviembre de 1998 y el art. 119 del DS N° 25870 de 11 de agosto de 2000.

Asimismo, señala que para la exigencia del certificado de autorización para el despacho aduanero se tendría la Ley N° 1737 de 07 de diciembre de 1996, el DS N° 25235 de 30 de noviembre de 1998, la Resolución Ministerial (RM) N° 0010 de 17 de enero de 2006, el DS N° 25870 de 11 de noviembre de 2000, la RM N° 1000, que modifica el art. 2 de la RM N° 0010 de 17 de enero de 2006, estableciendo como plazo para la inscripción de dispositivos médicos el 30 de julio de 2008.

Por ello es que, conforme a la normativa citada, la Certificación de Autorización para el Despacho Aduanero, constituye un documento indispensable para la importación de dispositivos médicos, en aplicación del numeral 2) del art. 119 del Reglamento a la Ley General de Aduana.

Manifiesta que la Unidad de Medicamentos y Tecnología en Salud (INMED), por carta MSD/UNIMED/VC/478/2010, refiere que los despachos aduaneros de medicamentos reconocidos por el art. 4 de la Ley N° 1737, solo podrán ser efectuados



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

acompañando a la documentación exigida, el certificado emitido por el Ministerio de Salud que debe contar con el Certificado de Autorización de Despacho Aduanero emitido por la Unidad de Medicamentos y Tecnología en Salud del Ministerio de Salud y Deportes; por lo que el despachante de aduana no puede presentar justificativos por no haber cumplido con la certificación referida, conforme a la normativa vigente al momento de realizar el despacho.

Sobre la retroactividad del DS N° 572 de 14 de julio de 2010 refiere que debe considerarse el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE) y el art. 150 del Código Tributario Boliviano (CTB-2003) y no existiendo norma específica que suprima el ilícito tributario no corresponde la aplicación de retroactividad en el presente caso.

Afirma que el campo para el llenado del certificado de autorización para despacho aduanero estuvo habilitado anteriormente al trámite de las DUIS, sin haber estado establecidas la obligatoriedad de su llenado, lo que no modifica la responsabilidad de la ADA para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 1737 de 17 de diciembre de 1996 y el DS N° 25235 de 30 de noviembre de 1998.

Refiere que no se puede aplicar a la garantía Constitucional del debido proceso y derecho a la defensa en la forma señalada por la ARIT a la ADA, al ser un ente privado con conocimientos altamente especializados en materia aduanera con la formación profesional suficiente, para saber, entender y razonar sobre sus actuaciones en los despachos aduaneros realizadas por cuenta de sus comitentes.

Señala que la AN valoró correctamente los descargos presentados, siendo que el recurrente no desvirtuó la comisión de Contrabando Contravencional al establecerse que la DUI C-8282 de la gestión 2009 fue nacionalizada sin contar con la documentación requerida en cumplimiento a las formalidades aduaneras para importación de insumos médicos incumpliendo los arts. 111 y 119 del DS N° 25870, adecuando su conducta a la comisión de la Contravención Aduanera de Contrabando respecto a la DUI C-8282.

Indica que como consecuencia la demanda contencioso administrativa, se debe revocar la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0296/2017 de 27 de marzo de 2017 y pronunciarse en el fondo de la problemática, al existir normativa reglamentaria del despacho aduanero médico en vigencia, debiendo considerarse que el certificado emitido por el Ministerio de Salud y Previsión Social no fue acompañado como documento de soporte.

El demandante afirma que conforme al núm. 4 de la Resolución Bi-Ministerial N° 610 de 31 de diciembre de 2008, el hecho que el arancel aduanero de importaciones 2009, no imponga como requisito la presentación del certificado de autorización para el despacho, este no modifica las obligaciones del importador, ni de los

despachantes que se encuentran establecidas en la Ley N° 1737 que es una norma específica referida en la señalada Resolución Bi-Ministerial.

Señala que la obligación para la presentación del certificado al momento del despacho aduanero, se encuentra establecida desde el año 1996; es decir, desde antes de la presentación de las DUI's objeto de fiscalización.

Indica que la normativa no considerada por la AGIT en la emisión de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0179/2017 de 14 de febrero de 2017 son los arts. 41, 61 del DS N° 2570, 28 de la Ley 2341, 48 y 49 del DS N° 27310.

### **Petitorio**

Solicitó se dicte Resolución revocando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0296/2017 de 27 de marzo de 2017 y se declare firme y subsistente la RS AN-GRCGR-ULECR 021/2016 de 8 de julio de 2016.

### **Admisión.**

Mediante decreto de 30 de junio de 2017 de fs. 31, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y el art. 2 núm. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y la notificación al tercero interesado, mediante provisiones citatorias.

### **Contestación.**

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, por memorial de fs. 38 a 43 vta., respondió negativamente la demanda contenciosa administrativa, alegando que:

Los fundamentos de la demanda contencioso administrativo no desvirtúan los fundamentos de la Resolución Jerárquica impugnada, ni se demuestra de manera clara cómo se habría incurrido en la vulneración del debido proceso.

Señala que la DUI- C-8282 de 9 de marzo de 2009, fue validada antes de la publicación de la carta MSD/UNIMED/VC/300/2009 a través de la circular N° 187/2009 de 31 de agosto de 2009 y antes de la vigencia del DS N° 0572 que entró en aplicación el 9 de agosto de 2010, por lo que conforme al art. 3 del CTB-2003, las normas tributarias entran en vigencia desde su publicación y no pueden ser aplicables retroactivamente, siendo este el fundamento legal por el que se estableció la conducta de la ADA Bona Fide SRL, en la tramitación de la referida DUI, que no se adecua a la comisión de contravención aduanera de contrabando atribuida a la administración aduanera previstas en los arts. 160-4 y 181-b) del CTB-2003, siendo evidente que a la fecha de validación de la referida DUI no existía normativa que reglamente y determine que la mercancía sometida a despacho aduanera estaba afectada con la presentación previa de la certificación de UNMED.

Con relación a los arts. 25 de la Ley N° 1737 y 119-2 del DS N° 25870, señala que determinan que los despachos aduaneros de medicamentos solo podrán ser



Estado Plurinacional de Bolivia

*Órgano Judicial*

efectuadas con el Certificado para despacho Aduanero; y que la falta de su presentación, impedirá el despacho aduanero, debiendo la AN en coordinación con el organismo competente disponer la destrucción de las mercancías; sin embargo, en aplicación del principio de legalidad y reserva de la ley establecidos en los arts. 232 de la CPE y 6-I del CTB-2003, debió encontrarse reglamentada con el listado específico de mercancías, que de acuerdo a su clasificación arancelaria determine si están afectadas con la presentación de Certificado para Despacho Aduanero de Importación a efectos de calificar una conducta sancionadora; más aún, cuando el art. 8-III del CTB-2003 determina que por analogía no se puede definir contravenciones, aplicar sanciones ni modificar normas existentes, por lo que la AN no puede aplicar la analogía de los art. 25 de la Ley N° 1737 y 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), estando limitada de calificar una conducta infractora de la ADA Bona Fide SRL.

La AGIT señala que debe considerarse en el presente caso la tipificación de la conducta, que es fundamental dentro del proceso sancionado, en el entendido que de acuerdo a la calificación de la conducta del procesado, estableciéndose claramente la contravención; lo que en el caso concreto no se cumple, pidiendo se considere la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0498/2011-R de 25 de abril de 2011.

Afirma que en instancia Jerárquicas efectuó una evaluación de los descargos presentados por el sujeto pasivo, como también de la norma aplicable al caso, presentando la ADA Bona Fide SRL como descargo, la carencia de fundamento legal de la calificación de contrabando contravencional, porque la mercancía importada y consignada en la DUI-8282, no requería autorización previa ni certificado del Ministerio de Salud y Deporte, por lo que el Acta de Intervención Contravencional no tiene sustento ni fundamento válido para calificar el contrabando, aspecto que se verificaría de la revisión de antecedentes administrativos de fs. 438 a 441.

Indica que la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0175/2014 anuló la Resolución Sancionatoria AN-GRLGR-ULECR N° 019/2013 de 11 de octubre de 2013, hasta que la AN, emita nueva resolución en la que se contemple el pronunciamiento completo, exacto y preciso de los argumentos esgrimidos durante el trámite de fiscalización, todos cursantes a fs. 454 a 479, 481, 445 a 449 y 498 a 508 de los antecedentes administrativos.

Refiere que revisados los antecedentes de la RS AN-GRCGR-ULECR N° 021/2016 de 8 de julio de 2016 y la normativa específica que afecta a las partidas y sub-partidas arancelarias, con las que se clasificó a la mercancía sometida a despacho aduanero de importación para el consumo, efectuada mediante la DUI C-8282 de 9 de marzo de 2009, de la lectura del Ítem 2 se tiene que señala como mecánica: "*Descripción Arancelaria: los demás; Descripción Comercial: termómetros*" y refiere como Clasificación Arancelaria 90251919", de esto se evidencia que la Circular 187/2009 de 31 de agosto de 2009, es posterior a la referida DUI, desvirtuando lo denunciado por la parte demandante, careciendo de asidero legal y los argumentos que utiliza

el demandante carecen completamente de asidero legal y de elementos probatorios que justifiquen la interposición de la demanda.

Pidiendo que se tenga presente las Sentencias N° 229/2014 de 15 de septiembre, la N° 512/2015 de 7 de diciembre y N° 238/2013 de 5 de julio, emitidas por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; el Auto Constitucional N° 0099/2012-RCA de 6 de julio de 2012 y el art. 76 del CTB-2003, disposición legal que establece la obligación del demandante de demostrar con elementos probatorios fehacientes de la denuncia efectuada contra la AGIT y establecer con claridad la relación de nexo causalidad entre los hechos y derechos denunciados, lo que no se cumpliría en el presente caso porque la AGIT no incurrió en las omisiones referidas por el demandante, al haberse sujetado a la normativa vigente.

Pide que se considere como precedentes la Resolución Jerárquica STG-RJ 0392/2008 Y la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, la Sentencia Constitucional (SC) N° 0824/2012 de 20 de agosto, argumentando que la demanda no tiene el sustento suficiente, por lo que se ratifican en la Jerárquica impugnada.

#### **Petitorio.**

Solicitó declarar improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el SIN; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0296/2017 de 27 de marzo.

#### **Réplica, duplica, decreto de autos.**

La parte demandante conforme a diligencia de fs. 79, fue notificada con el decreto de 1 de diciembre de 2017, mediante el cual se corrió en traslado para replica, presentado por el demandante conforme a memorial cursante a fs. 86 a 87, decretándose la duplica conforme a proveído de fs. 89, que fue presentado por memorial de fs. 91 a 93 vta., dando lugar al Decreto de Autos para Sentencia de fs. 94.

#### **Tercero interesado.**

Conforme la diligencia de notificación de fs. 76, el tercero interesado fue citado el 29 de septiembre de 2017, con la provisión citatoria; sin embargo, no se apersonó al proceso para; empero, al haberse resguardado sus derechos, se emite resolución conforme a los antecedentes del proceso.

### **III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

La demanda plantea la revisión de la Resolución Jerárquica N° 0296/2017, que revocó la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR N° 021/2016, alegando que no existía normativa legal que obligaba a la ADA Bona Fide SRL, a presentar el



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

certificado de registro nacional y autorización de importación de implementos médicos al momento de realizar el despacho aduanero.

#### **IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:**

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que solo se debe analizar la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

#### **Doctrina y legislación aplicable al caso**

Para la resolución de la problemática puesta a conocimiento de este Tribunal, es necesario abordar aspectos concernientes a la facultad sancionadora del Estado; citando la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0141/2018-S3 de 2 de mayo, que establece:

*"III.2. El principio de taxatividad como elemento esencial del principio de legalidad en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora.*

*Asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional referida supra, estableció que: "En líneas precedentes se ha establecido que el carácter material del principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos y las ciudadanas por cuanto les permite conocer cuándo y por qué motivos pueden ser objeto de penas o sanciones ya sean privativas de la libertad o administrativas o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades respectivas (SSCC 0035/2005, 22/2002).*

*En esta perspectiva, cumple referirse al principio de taxatividad como elemento esencial del principio de legalidad que forma parte del carácter material del principio de legalidad. Así se ha pronunciado la SC 0022/2006 de 18 de abril, al señalar que: 'Del principio de legalidad emerge el principio de taxatividad de la norma penal o disciplinaria, que implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; (...)'*

*...el principio de taxatividad 'que exige que las conductas tipificadas como faltas disciplinarias, sean descritas de forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna, sobre el acto o conducta sancionada, así como sobre la sanción impuesta, pues la existencia de un precepto sancionador sin la suficiente claridad del acto que describe como lesivo a un bien jurídico protegido, puede dar lugar a que sean las autoridades encargadas de aplicar dicho precepto quienes creen el tipo para adecuarlo a la conducta procesada, lo que no coincide con los principios de legalidad y debido proceso'.*

*Asimismo determinó que solamente puede imponerse una sanción administrativa cuando ésta esté específicamente establecida por ley de acuerdo al principio de taxatividad, por lo mismo, entendió la legalidad en materia sancionatoria, condicionada al principio de certeza o taxatividad como garantía material, que garantiza la previsibilidad de las conductas sancionables y la certeza jurídica sobre las sanciones establecidas."*

Conforme a lo expuesto se debe entender que el procedimiento sancionador ejercido dentro las facultades punitivas del Estado debe estar revestido de la protección de derechos Constitucionales, dentro de este contexto para el ejercicio de la facultad punitiva, debe considerarse lo dispuesto por el art. 116-II de la Constitución Política del Estado (CPE), que establece: "*Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible*"; en ese entendido el hecho sancionado debe fundarse de forma clara y puntual en una ley anterior al proceso sancionador; asimismo, la sanción a imponerse debe estar plasmada en la normativa; en consecuencia no se puede pretender imponer una sanción en base a interpretaciones o en aplicación extensiva de la norma, es por ello que dentro el procedimiento sancionador tributario el art. 8-III, establece los limitantes de la interpretación analógica de la norma, al establecer: "*La analogía será admitida para llenar vacíos legales, pero en virtud a ella no se podrá crear tributos, establecer exclusiones ni exenciones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modificar normas existentes*".

Por ello es que dentro el procedimiento administrativo, para desarrollar un procedimiento sancionador, respetando los Derechos Constitucionales, debe encontrarse descrita expresamente la conducta contraventora y especificar cuál es la sanción por esa conducta, esto sin realizar interpretaciones que no se encuentren en la Ley.

También se tiene que considerar la legislación aplicable al caso que refiere:

**Ley N° 1737 de 17 de diciembre de 1996**

**Art. 2.-** *La presente Ley regula la fabricación, elaboración, importación, comercialización, control de calidad, registro, selección, adquisición, distribución, prescripción y dispensación de medicamentos de uso humano, así como de medicamentos especiales, como biológicos, vacunas, hemoderivados, alimentos de uso médico, cosméticos, productos odontológicos, dispositivos médicos, productos homeopáticos, y productos medicinales naturales y tradicionales.*

**Art. 4.-** *A los fines reglamentarios, los medicamentos reconocidos por Ley son:*

- a. Medicamentos genéricos (Denominación Común Internacional DCI)*
- b. Medicamentos de marca comercial.*
- c. Preparados oficinales*
- d. Fórmulas magistrales*
- e. Medicamentos homeopáticos.*
- f. Productos de origen vegetal animal o mineral que tengan propiedades medicinales*
- g. Medicamentos especiales, biológicos, hemoderivados, dietéticos, odontológicos, cosméticos radiofármacos, dispositivos médicos, sustancias para diagnóstico y reactivos para laboratorio clínico.*

**Decreto Supremo N° 25235 de 30 de noviembre de 1998**

**Art. 46.-** *Los despachos aduaneros de medicamentos reconocidos por ley (art. 4 Ley N° 1737) o materia prima para su fabricación, sólo podrán ser efectuados acompañando a la documentación exigida, para tal efecto, el certificado emitido por el Ministerio de Salud y Previsión Social:*

- a. Número del Registro Sanitario del producto a importar o justificación de la necesidad de importación para el caso de materia prima.*
- b. Fotocopia del Certificado de Control de Calidad del fabricante de cada lote a ser importado, acorde al modelo presentado para Registro Sanitario.*
- c. Copia de la representación legal (autorización otorgada del fabricante al importador para la comercialización del señalado producto) vigente a la fecha.*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

d. Fotocopia de la factura de origen, que incluya número de lote y fecha de vencimiento. La fecha de vencimiento no constituye requisito para excipientes, colorantes y aditivos.

#### **Reglamento a la Ley General de Aduanas de 11 de agosto de 2000**

**Art. 119.- (Certificados)** En cumplimiento del artículo 84 de la Ley y en aplicación del CODEX alimentario establecido por la Organización Mundial del Comercio, para efectos del despacho aduanero los certificados se limitarán a las siguientes mercancías:

2. Los productos farmacéuticos y medicamentos regulados por Ley específica, requieren certificado de registro nacional y autorización para el despacho aduanero, otorgado por el Ministerio de Salud de acuerdo con la Ley Medicamento N° 1737.

Los certificados señalados anteriormente serán presentados por el importador a través del Despachante de Aduana como requisito indispensable para el trámite de despacho aduanero. La falta de presentación de los certificados precedentemente señalados impedirá el despacho aduanero y la administración aduanera, en coordinación con el organismo competente, dispondrá el destino o destrucción de las mercancías.

#### **Resolución del caso concreto.**

Considerando lo expuesto en la doctrina y la legislación aplicable para resolver el presente caso, contrastando la RS AN-GRCGR-ULECR N° 021/2016 de 8 de julio, impugnado en el caso, se tiene:

Es necesario considerar que la normativa señalada fue emitida con anterioridad a la DUI C-8282 de 9 de marzo de 2009, la que es puntual al establecer como requisito de la importación de dispositivos médicos la presentación del certificado de registro nacional y la autorización otorgadas por el Ministerio de Salud, debiendo ser efectuadas conforme los manuales para el registro sanitario de dispositivos médicos regulados por la Resolución Ministerial N° 0010 de 17 de enero de 2006 modificado por la Resolución Ministerial N° 1000 de 29 de noviembre de 2007.

Lo expuesto y conforme a los antecedentes administrativos no fue cumplido por la ADA Bona Fide SRL., como auxiliar de la función pública aduanera, situación que generó el inicio del procedimiento sancionador efectuado por la AN; quien dentro sus facultades y previo procedimiento legal concluyó con la RS AN-GRCGR-ULECR N° 021/2016.

Es necesario considerar que la AGIT manifiesta que no existiría reglamentación a la obligación de presentar el certificado médico al momento de la emisión de la DUI; sin embargo, de la lectura de la normativa transcrita anteriormente, se advierte que la esta es clara y puntual en cuanto a la exigencia de la certificación para la importación de dispositivos médicos, más aun cuando el art. 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas determina: "Los productos farmacéuticos y medicamentos regulados por Ley específica, requieren certificado de registro nacional y autorización para el despacho aduanero, otorgado por el Ministerio de Salud de acuerdo con la Ley del Medicamento N° 1737.", estableciendo puntualmente la indicada obligación, la que debió ser cumplida en el momento oportuno, advirtiéndose que este aspecto no fue correctamente valorado por la AGIT.

Sobre la carta MSD/UNIMED/VD/478/2010, emitida por la Unidad de Medicamentos y Tecnología en Salud (INIMED), la Resolución Jerárquica manifiesta que sería posterior a la DUI C-8282; sin embargo, esta no puede considerarse como aplicación retroactiva cuando existe normativa anterior de la cual nace la obligación para la presentación del certificado, menos aún se pueda (ya relacionada) considerar que la carta emitida por INIMED, puede establecer una obligación que necesariamente debe estar contenida en una Ley, ni reglamentar actos que se encuentran claramente establecidos en la misma, por lo que este extremo no libera de la obligación que se establece en la Ley.

Respecto del DS N° 0572 de 14 de julio de 2010; si bien, este es posterior a la DUI C-8282, se establece que la obligación de presentar la certificación, ya se encontraba inserta en la Ley N° 1737, el DS N° 25235 y el Reglamento a la Ley General de Aduanas, conforme a lo expuesto precedentemente, por lo que no se puede respaldar el incumplimiento, alegando la aplicación retroactiva del DS N° 0572, cuando existe normativa anterior que ya estableció esa obligación.

Conforme a lo expuesto debe considerarse que sobre la misma problemática, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia por Sentencia N° 275/2017 de 18 de abril, señaló:

*"Sobre la incorrecta calificación de la conducta tributaria, se le atribuyó esa conducta de conformidad al numeral 4 del art. 160 y el inciso b) del art. 181 de la ley 2492, por el ingreso a territorio aduanero de mercancía que no cuenta con registro sanitario, ni certificado de autorización para despacho aduanero, toda vez Rigoberto Leigue Ordoñez, importó instrumental médico que requería de Registro Sanitario y por tanto, del Certificado de Autorización para Despacho Aduanero de conformidad con la normativa prevista en el Ley 1737 su Reglamento DS 25235 y el manual de Registro sanitario para Dispositivos Médicos, debiendo la importadora primero cumplir con estos requisitos; sin embargo los dispositivos médicos importados no cumplieron el trámite del Registro Sanitario en el Ministerio de Salud y Deportes y posteriormente, tampoco gestionaron el Certificado de Autorización para el despacho aduanero ante el mencionado Ministerio. Lo anteriormente afirmado se complementa con lo dispuesto por el art. 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por DS N° 25870, estableciéndose de manera correcta la Comisión de Contravención Aduanera por Contrabando, que sanciona con una multa equivalente al 100% del valor de la mercancía, desvirtuándose también, la acusada vulneración de los principios de legalidad y tipicidad."*

Conforme a la Sentencia señalada, se advierte que la Ley N° 1737 el DS N° 25235 establecen la obligación del Registro Sanitario en el Ministerio de Salud y el correspondiente Certificación de Autorización, las cuales se encuentran estrechamente relacionados con el art. 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, situación que en el presente caso al no haberse cumplido se adecua a lo descrito en el art. 181 del CTB-2003, que señala:

*"Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:*

*b. Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales."*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

La presentación del certificado emitido por el Ministerio de Salud constituye un requisito esencial exigido por las normas aduaneras y disposiciones especiales, y su incumplimiento se adecua la conducta a Contrabando establecido en el señalado art. 181-b) del CTB-2003 se ha acreditado que la AGIT al momento de la emisión de la Resolución Jerárquica objeto de la presente, no ha realizado una valoración adecuada del hecho y la normativa aplicable.

Conforme a lo expuesto se advierte que en el caso en análisis se cumple el principio de taxitividad, porque al momento del hecho sancionado, se contaba con normativa que establecía la responsabilidad de presentar el certificado de registro nacional y la autorización para el despacho aduanero otorgado por el Ministerio de Salud de conformidad con la Ley N° 1737, incumplimiento que en el presente caso no puede ser justificado alegando la inexistencia de normativa vigente.

En conclusión, se establece que la AN al momento de la emisión de la RS AN-GRCGR-ULECR N° 021/2016 de 8 de julio de 2016, actuó dentro las facultades legales y sancionó correctamente la conducta contraventora, conforme a la normativa vigente al momento de la generación del hecho, enmarcando su actuar dentro el debido proceso y respetando los Derechos Constitucionales de la ADA sancionada, aspecto que no fueron correctamente identificados por la AGIT, correspondiendo enmendar dicha determinación.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia, declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 20 a 27 vta., interpuesta por la AN; en consecuencia, **REVOCA** la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0296/2017 de 27 de marzo, manteniendo firmes y subsistentes la Resolución Alzada ARIT-CBA/RA 0020/2017 de 27 de marzo y la RS N° AN-GRCGR-ULECR 021/2016.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

*Esteban Miranda Ibarra*  
**Lic. Esteban Miranda Ibarra**  
 PRESIDENTE  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*Maria Cristina Diaz Sosa*  
**Abog. Maria Cristina Diaz Sosa**  
 MAGISTRADA  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mi:  
*Rosario Vilas Gutiérrez*  
**Rosario Vilas Gutiérrez**  
 SECRETARIA DE SALA  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Página 11 de 11

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
Sentencia N° 141  
Fecha: 22 de Setiembre de 2011  
Libro Tomas de Razón N° 7

*Abog. Gladia A. Castellón Quintana*  
**AUXILIAR**  
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA 1ra. DEL  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA